

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/130/2022

SUJETO OBLIGADO:

COORDINACIÓN DE GABINETE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/130/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Coordinación de Gabinete**, la cual quedó registrada con el número de folio **021177322000009**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiséis de enero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veinticinco de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **relativa a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/130/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Coordinación de Gabinete**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] Solicito información de publicidad contratada del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2021, en prensa, radio, televisión y páginas de internet en la partida 36101 y servicios contratados de la partida 36301. Desglosar por proveedor (razón social y nombre comercial), número de contrato (en caso de que se haya realizado), concepto de contratación, cantidad total del contrato, montos por orden, periodo, número de ordenes de servicio y ordenes de publicidad generadas por contrato con montos y publicidad contratada, así como las campañas realizadas por mes del periodo de las partidas antes mencionadas.

Otros datos para facilitar la localización

Dirigida a la Coordinación Social. [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*"[...] en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Sujeto Obligado, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información pública solicitada no se encuentra completa dentro del marco jurídico aplicable a esta Autoridad.***

*Consecuentemente, por lo anterior expuesto al encontrarnos fuera de los alcances facultativos de la Coordinación de Gabinete, **no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública.** Sin embargo, en congruencia con los principios rectores en la materia de transparencia y acceso a la información pública consistente en máxima publicidad, certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo en aras de atender a cabalidad con el escrito de mérito, de conformidad con el precepto 129, de la ley de la materia en vigor mismo que prevé la función orientadora a esta Unidad de Transparencia al respecto, es oportuno puntualizar la posible competencia del sujeto obligado conocido como **DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL** [...]" (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“[...] En el requerimiento hice la aclaración que era dirigida a Comunicación Social porque no tiene la opción de elegir a esta dependencia, favor de indicarme como puedo hacer llegar mi solicitud si no puede ser atendida por este medio ya que no esta incluida dicha institución. [...]” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*“[...] En consecuencia el Órgano Garante admite el medio de impugnación, bajo la causal III, del artículo 136, de la ley de la materia, **RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO**, lo anterior mediante proescrito de fecha ocho de marzo del año en curso...*

*...En razón de lo anterior, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y en cumplimiento a las funciones de esta Unidad de Transparencia, **SE DETERMINÓ ORIENTAR** al particular a dirigir su solicitud de acceso a la **DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**. Al respecto se considera oportuno puntualizar que, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; el Reglamento Interno de la Dirección de Comunicación Social, por tanto a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa, dichos ordenamientos son vigentes y aplicables, por lo que atendiendo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a los marcos normativos descritos; la **Dirección de Comunicación Social al constituirse como una Unidad dependiente cuenta con las facultades para conocer, poseer y/o entregar la información materia del escrito en mérito**. Lo anterior, con apego con el numeral 3, fracción VI, del Reglamento Interno de la Dirección de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Baja California. [...]” (Sic).*

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, ante la declaración de incompetencia realizada por el sujeto obligado, el Órgano Garante con la intención de contar con elementos suficientes para garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2022, solicito a la Dirección de Comunicación Social, rindiera su informe de autoridad, por lo que a través del oficio DIR-CS-183-2022, señalo que debido a la fecha de creación, no posee la información solicitada por la persona recurrente.

Derivado de lo anterior para una mejor comprensión se pone a la vista lo manifestado por la Dirección de Comunicación:

"[...] a) La creación de la Dirección de Comunicación Social fue determinada mediante la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Número 99, Numero Especial de fecha 06 de diciembre de 2021, Tomo CXXVIII, cuya entrada en vigor ocurrió el 1 de enero de 2022.

b) Por lo tanto de conformidad con las facultades y atribuciones de la Dirección a mi cargo, no tenemos competencia para generar, administrar o poseer información alguna relacionada con la solicitud 021177322000009, en tanto refiere al lapso de 2019 a 2021, cuando la Dirección de Comunicación Social no había sido creada [...]" (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en su respuesta primigenia, manifestó haber turnada la solicitud de acceso a los departamentos que les puede corresponder, en la que agregó haber adjuntado respuesta a la misma, así este Órgano Garante a través de su facultad revisora constato el hecho, en el que no se encontró documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión en cuanto a la solicitud manifestó que la Coordinación de Gabinete, no cuenta con facultades o atribuciones para el planteamiento realizado por la persona recurrente, correspondiéndole a otra dependencia, siendo la Dirección de Comunicación Social, tratándose lo anterior, de una competencia interna entre departamentos que conforman y pertenecen al mismo sujeto obligado Coordinación de Gabinete, de la misma manera, refirió departamento dependiente del sujeto obligado que, dentro de sus facultades no se encuentra publicidad contratada del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en prensa, radio, televisión y páginas de internet en la partida 36101 y servicios contratados de la partida 36301, sin dar contestación al punto referido.

Bajo tales manifestaciones, cabe precisar que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, esta puede aludir a alguna en términos de Ley, en la que implica la ausencia de atribuciones para poseer tal información solicitada, siendo que se trata de una cuestión de derecho, resultando claro que la incompetencia es un concepto

atribuido a quien la declara, concluyendo que, ha quedado demostrado que el sujeto obligado, no ha atendido a cabalidad la solicitud, toda vez que, entre los departamentos que lo conforman según su estructura orgánica, no han atendido lo petitionado, apreciándose la falta de atención y congruencia ya que todos los sujetos obligados cuentan con la obligación de hacer llegar la información que se requiere a aquellas unidades administrativas que los conformen con la finalidad de dar respuesta a la persona recurrente atendiendo a los principios de máxima publicidad siendo aplicable el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que no se da por cumplido el punto primero de la solicitud.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó medularmente que no registra antecedente alguno de lo solicitado, en el que, si bien, otorga una contestación, no puntualiza lo solicitado por la persona recurrente como bien lo petitiona en el punto tratante, en el que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que bajo el análisis realizado a las documentales que obran en el expediente se puede advertir que tal situación no aconteció.

*Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

De conformidad con el Reglamento Interno de la Coordinación de Gabinete del Estado de Baja California, artículo 25 el cual establece:

Artículo 25. Corresponde a la Departamento de Protocolo y Eventos, las siguientes atribuciones:

I. Difundir los y acciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo y las Dependencias mediante la elaboración y desarrollo de estrategias de publicidad institucional;

II. Asesorar en materia de y publicidad externa de la persona Titular del poder Ejecutivo y las demás

III. Producir y coordinar material publicitario para las campañas de difusión institucional;

IV. Planear y controlar los procesos y procedimientos de las estrategias publicitarias...

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez la respuesta del sujeto obligado no otorgó una respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo peticionado a cada punto de la solicitud.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **02117732000009**, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que otorgue una respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo peticionado de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que otorgue una respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo petitionado de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/130/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.